



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00511-00
Demandante: Javier Augusto Romero Castañeda
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad el 19 de abril de 2022 y el 6 de mayo de 2022 dentro del Proceso N° 25019.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y violación del debido proceso, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos administrativos demandados con falsa motivación, toda vez que habría desconocido el derecho de audiencia y defensa del demandante, pues, se habría negado a darle trámite a la tacha de falsedad propuesta en el procedimiento administrativo y tampoco habría valorado todas las pruebas aportadas en el procedimiento contravencional en cuestión?*
2. *¿Expidió, la entidad demandada, las resoluciones acusadas de nulidad, con indebida apreciación de las pruebas, como quiera que: a) no valoró adecuadamente el testimonio rendido por la patrullera que diligenció el comparendo de tránsito; b) no tuvo en cuenta las grabaciones presentadas por el demandante, en las que se observaba que la autoridad de tránsito se negó a informar dónde estaba ubicada la cámara de velocidad; c) el informe pericial presentado por la demandada, permitiría verificar que no existía señalización de la velocidad máxima permitida en la vía que se bifurca después del puente de la Av. Boyacá en sentido sur-norte hacia la localidad de Suba, por ende, la señalización no cumpliría los parámetros del Código Nacional de Tránsito; y d) frente al video aportado por la Secretaría de Movilidad, no se observaría: (i) que el vehículo que ahí aparecía fuera el del demandante, (ii) no sería posible determinar quién iba conduciendo como tampoco la zona en la que se grabó el video?*
3. *¿Emitió, la Secretaría demandada, las resoluciones que se estiman nulas con infracción de las normas en que debían fundarse, dado que: a) no dio trámite al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró contraventor al demandante; b) la demandada no diferenció el procedimiento establecido para el comparendo electrónico, con uno diligenciado de manera manual, conforme a lo relacionado con lo consagrado en el inciso 5 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002?*
4. *¿Profirió, el ente demandado, los actos administrativos atacados con vulneración del debido proceso, habida cuenta que: a) no se corrió traslado de las pruebas practicadas por la demandada; b) el video presentado por la Secretaría de Movilidad fue tachado de falso y no hubo pronunciamiento frente a dicha tacha; c) el referido video sólo fue presentado después de 5 meses del diligenciamiento del comparendo en mención?*

ARTÍCULO TERCERO. Sobre las pruebas que fueron allegadas y solicitadas por las partes se decide:

a) Incorporar como pruebas los documentos que aportaron las partes con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

b) Negar el testimonio de Eva María Quintin Chicangana, como quiera que su petición no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, dado que no se suministró el domicilio, residencia o lugar donde pudiera ser citada, como tampoco fue enunciada de manera “concreta” los hechos sobre los que declararía.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a Laura Milena Álvarez Pradilla como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97e2fd661c494c029360a68989e633b99967e902a0380e5360cc3d4c6c1d0eb**

Documento generado en 17/10/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>